JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
202600016045
16 NOV 2026
REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q26/1992/02

Sra. Consejera de Economía, Competitividad y Empleo
Envío electrónico, destino ud. / ofic.:
A02029281 / O00001120

ASUNTO: Sugerencia relativa a falta de resolución expresa de solicitud de acceso a expediente, y de resolución de recurso de alzada contra la adjudicación de puesto de trabajo, en comisión de servicios.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 26 de agosto de 2026 se registró una queja por falta de acceso al expediente de provisión, en comisión de servicios, del puesto Jefe/ a de Área, del Instituto Aragonés de Empleo (en adelante INAEM).

En ella se indica:

« EXPONE

Primero. Procedimiento de comisión de servicios del puesto (…).

Con fecha 21 de mayo de 2026 se publicó en el Portal del Empleado del Gobierno de Aragón la resolución correspondiente al procedimiento de comisión de servicios del puesto núm. (…).

La compareciente participó en dicho procedimiento y presentó las correspondientes alegaciones dentro del plazo establecido, sin que, hasta la fecha, haya recibido contestación expresa a las mismas.

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

La compareciente considera que, tanto por las circunstancias profesionales y de experiencia que concurren en su candidatura como por la motivación utilizada para la adjudicación del puesto, resulta necesario conocer el contenido íntegro del expediente administrativo y, en particular, los criterios, informes, valoraciones y demás antecedentes que hayan sido tenidos en cuenta por la Administración para adoptar la decisión, y ejercer adecuadamente los derechos que le corresponden como interesada en el procedimiento.

Segundo. Circunstancias profesionales de la compareciente y necesidad de conocer los criterios de valoración.

La compareciente participó en dicho procedimiento concurriendo circunstancias profesionales y de experiencia que, a su juicio, resultaban relevantes para la valoración de su candidatura y cuya ponderación efectiva solo puede conocerse mediante el examen del expediente administrativo.

En particular, según la información de la que dispone, la compareciente sería la candidata con mayor antigüedad entre las participantes y cuenta, además, con experiencia acreditada como Jefa de área en la misma Oficina de Empleo al que se refiere el puesto objeto de la comisión.

Asimismo, la compareciente considera relevante que, según la información de la que dispone, la persona finalmente adjudicataria haya pasado a coordinar los mismos recursos humanos y materiales que venían siendo coordinados por la compareciente, circunstancia cuya concreta relevancia para el procedimiento solicita que pueda ser comprobada mediante el examen del expediente y de la documentación obrante en poder de la Administración.

Por otra parte, la motivación utilizada para la adjudicación del puesto hacía referencia a funciones vinculadas a la figura de Tutor de Empleo. La compareciente considera necesario conocer la documentación y los criterios concretos que determinaron la valoración de dichas funciones y su relación con el puesto n.º (…), a fin de poder comprobar la adecuación de la motivación empleada y, en su caso, valorar su adecuación en el recurso administrativo interpuesto. (…).

Tercero. Solicitud de acceso al expediente administrativo de 11 de junio de 2026.

Con fecha 11 de junio de 2026, mediante registro CSV (…), la compareciente solicitó formalmente copia íntegra del expediente administrativo, indicando expresamente la fecha de incorporación de cada documento al expediente

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

administrativo, correspondiente al procedimiento de provisión de comisión de servicios del puesto referido.

La solicitud comprendía la documentación integrante del procedimiento y tenía por finalidad que la compareciente pudiera conocer los antecedentes, informes, criterios, valoraciones y demás elementos que hubieran servido de fundamento a la decisión adoptada.

Sin embargo, hasta la fecha de presentación de esta queja, la solicitud no ha sido objeto de respuesta expresa ni se ha facilitado a la compareciente la documentación solicitada.

Esta falta de respuesta le impide conocer los elementos efectivamente tenidos en cuenta por la administración y dificulta el ejercicio de sus derechos como interesada en el procedimiento.

Ante la ausencia de acceso al expediente, la compareciente se vio obligada a interponer el correspondiente recurso de alzada sin haber podido conocer previamente la totalidad de los antecedentes, informes, valoraciones y demás documentos integrantes del expediente administrativo. (…).

Quinto. Solicitudes de acceso a información pública relativas a las funciones de las Jefaturas de Área.

Paralelamente, la compareciente presentó diversas solicitudes de acceso a información pública ante el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón, identificadas con los números (…),(…) y (…), solicitando información relativa a las funciones atribuidas a las Jefaturas de Área. (…).

Séptimo. Reiteración de la solicitud de acceso al expediente.

Ante la ausencia de respuesta a la solicitud inicial, con fecha 18 de agosto de 2026 la compareciente reiteró nuevamente su solicitud de acceso al expediente administrativo correspondiente al procedimiento de comisión de servicios del puesto n.º (…).

A pesar de dicha reiteración, a la fecha de presentación de esta queja tampoco se ha facilitado el expediente ni se ha proporcionado una respuesta expresa a la compareciente.

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

De este modo, han transcurrido más de dos meses desde la primera solicitud de acceso al expediente, sin que la compareciente haya podido acceder a la documentación solicitada. (…)

Por todo lo expuesto,

SOLICITA AL JUSTICIA DE ARAGÓN, si es posible,

Primero. Que admita la presente queja y proceda a investigar la actuación seguida por los órganos competentes del Gobierno de Aragón en relación con las solicitudes de acceso al expediente administrativo correspondiente al procedimiento de comisión de servicios del puesto n.º (…).

Segundo. Que se solicite al órgano competente del Gobierno de Aragón información sobre las razones por las que no se ha atendido la solicitud de acceso al expediente presentada el 11 de junio de 2026, identificada mediante registro CSV(…), ni la posterior reiteración efectuada el 18 de agosto de 2026.

Tercero. Que, en el marco de sus funciones de supervisión, se valore la procedencia de recomendar al órgano competente que facilite a la compareciente el acceso al expediente administrativo y copia de la documentación que corresponda, con las limitaciones que, en su caso, resulten legalmente procedentes y debidamente justificadas.

Cuarto. Que se examine si la falta de acceso al expediente ha podido limitar de forma efectiva el ejercicio de los derechos de la compareciente como interesada y, en particular, su posibilidad de conocer los antecedentes, informes, criterios y valoraciones utilizados para adoptar la decisión recurrida.

Quinto. Que, en el marco de sus funciones de supervisión y en la medida en que resulte pertinente para examinar la falta de acceso al expediente, se solicite al órgano competente información sobre los criterios, antecedentes y documentos que consten en el expediente y que hayan servido de fundamento a la motivación de la resolución adoptada en el procedimiento de comisión de servicios del puesto n.º (…), incluyendo, en particular, la relevancia atribuida a las funciones vinculadas a la figura de Tutor de Empleo mencionadas en la motivación de la adjudicación. A este respecto, la compareciente considera relevante que el período de tiempo que corresponde a las funciones de Tutor de Empleo valoradas a la persona adjudicataria coincida, según la información de la que dispone, en términos temporales prácticamente con el período en el que la compareciente desempeñó funciones de Jefa de Área en esa misma Oficina de Empleo, por lo que

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

considera necesario conocer qué criterios y elementos del expediente determinaron la relevancia atribuida a unas y otras funciones y su incidencia en la motivación de la resolución, teniendo en cuenta que la plaza convocada se refiere a Jefe/ a de Area. Todo ello sin que implique solicitar al Justicia que sustituya al órgano competente en la valoración de las candidaturas ni que determine cuál de las debía resultar adjudicataria.(…).»

SEGUNDO.- Admitida a supervisión la anterior queja, se solicitó información a la Administración.

El Departamento de Economía, Competitividad y Empleo ha remitido informe de fecha 7-10-2026, con el siguiente contenido:

«En respuesta a su escrito mediante el que solicita información acerca de la falta de acceso al expediente relativo a la provisión, en comisión de servicios, del puesto de Jefe/a de Área (RPT (…) del INAEM, se informa de lo siguiente:

El Instituto Aragonés de Empleo manifiesta que su actuación ha estado presidida en todo momento por la buena fe, la transparencia y la voluntad de atender las peticiones presentadas por la interesada, sin que haya existido intención alguna de limitar el ejercicio de sus derechos.

La provisión del puesto se tramitó conforme al artículo 31 bis del Reglamento (1) aprobado por el Decreto 80/1997, en la redacción dada por el Decreto 129/2020, y a la Instrucción de 1 de marzo de 2021 de la Dirección General de Función Pública y Calidad de los Servicios (2). Al tratarse de una Jefatura de Área, calificada como puesto de especial responsabilidad o dificultad técnica, la propuesta no debía atender exclusivamente a la mayor antigüedad, sino que podía considerar la idoneidad y experiencia relacionada con las funciones del puesto, siempre que la elección quedara motivada en el acta correspondiente.

El expediente está constituido por la oferta de cobertura del puesto; las solicitudes de participación; la documentación administrativa utilizada para comprobar los requisitos y determinar la antigüedad de las personas aspirantes; el acta de propuesta de adjudicación de 21 de mayo de 2026 y la resolución de adjudicación de 8 de junio de 2026. La normativa aplicable no exige, para este procedimiento, entrevistas, baremos técnicos adicionales, órganos colegiados de valoración, dictámenes ni informes técnicos complementarios. Por tanto, no existen otros informes, actas de valoración o antecedentes decisorios distintos de los que se hicieron públicos, que integran el expediente y sustentaron la resolución.

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

Los documentos esenciales del procedimiento fueron objeto de publicidad en el Portal del Empleado: La oferta identificaba el puesto, sus requisitos y sus funciones en materia de programas de empleo, intermediación y formación. El acta recogía la relación de solicitantes, la antigüedad acreditada y la motivación de la propuesta a favor de (...)., fundamentada en su experiencia en el Área de Programas, en la gestión de programas de orientación, empleo y formación y en el desempeño de tutorías especializadas. Finalmente, la resolución de 8 de junio asumió expresamente la motivación del acta. Los criterios y fundamentos determinantes de la adjudicación eran, por consiguiente, conocidos y accesibles mediante los documentos publicados.

(1)Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

(2) Instrucción por la que se dictan las reglas generales para el nombramiento en comisión de servicios de los puestos de trabajo de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Aragón.

No existe documentación valorativa reservada u oculta que contenga criterios diferentes de los reflejados en el acta y en la resolución. En consecuencia, la falta de entrega material de una copia completa no respondió a una voluntad de ocultación ni de impedir la defensa de la interesada, sino a que no había otros informes, baremos o valoraciones que pudieran aportar fundamentos diferentes de los ya publicados.

Además, la interesada formuló diversas solicitudes de acceso a información pública relacionadas con las funciones de las Jefaturas de Área, la organización interna del Instituto y otras cuestiones vinculadas con sus alegaciones. En concreto, la solicitud correspondiente al expediente 277/2026, presentada el 2 de junio de 2026, fue resuelta el 22 de junio; la relativa al expediente 306/2026, presentada el 24 de junio, fue resuelta el 22 de julio; y la correspondiente al expediente 313/2026, presentada el 29 de junio, fue resuelta el 23 de julio de 2026. Todas ellas fueron tramitadas y resueltas a través de sus respectivos procedimientos, jurídicamente diferenciados de la solicitud de acceso al expediente administrativo del procedimiento de provisión. Este conjunto de actuaciones evidencia la disposición del Instituto Aragonés de Empleo a examinar y responder las numerosas cuestiones planteadas, sin ánimo de menoscabar los derechos de la interesada.

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

Finalmente, se considera oportuno aclarar que la persona adjudicataria no ha pasado a coordinar los mismos recursos humanos y materiales que coordinaba anteriormente (…). Esta precisión organizativa no consta en el expediente de provisión, porque no constituyó un criterio utilizado para la adjudicación ni forma parte de los documentos generados en dicho procedimiento.

Por ello, esta afirmación de la interesada puede obedecer a un error o apreciación involuntaria derivada de una información incompleta, sin que se cuestione la buena fe con la que la Sra. (…) la formula.

El Instituto Aragonés de Empleo reconoce que las solicitudes de 11 de junio y 18 de agosto de 2026 no recibieron una contestación expresa. Esta circunstancia no respondió a una voluntad de ocultar información ni de obstaculizar el derecho de defensa de la interesada. No obstante, desde una perspectiva de buena administración, resulta procedente reconocer que debió ofrecerse una respuesta.

En conclusión, el procedimiento de provisión se ajustó al marco específico citado y la motivación de la adjudicación consta en el acta y en la resolución publicadas. No constan otros informes o instrumentos de valoración distintos de los relacionados. El Instituto Aragonés de Empleo lamenta esa falta de respuesta expresa y reafirma que no existió voluntad de restringir los derechos de la interesada.»

TERCERO .- Señala la promotora que el Departamento sigue sin responder a sus peticiones de acceso al expediente administrativo y que las contestaciones a las peticiones de información pública relacionadas con las funciones del puesto de trabajo han sido desestimadas.

Añade que tampoco ha recibido resolución expresa del Recurso de Alzada formulado en fecha 7-07-2026, que refiere en su queja, contra la Resolución de adjudicación del puesto de trabajo, de 8-06-2026.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Objeto de la queja.

Se refiere a la falta de respuesta a una solicitud de 11-06-2026 de acceso a la documentación obrante en el expediente administrativo, relativo a la

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

provisión, en comisión de servicios, de un puesto de Jefe de Área del INAEM. Petición reiterada en escrito de 18-08-2026, que tampoco ha obtenido contestación.

Según la promotora, esa falta de respuesta le impide conocer los elementos efectivamente tenidos en cuenta por la Administración a la hora de adjudicar a otra aspirante el puesto de trabajo, en comisión de servicios, y dificulta el ejercicio de sus derechos como interesada en el procedimiento.

La Administración señala que no ha existido intención de limitar el ejercicio de los derechos de la promotora; que no existen otros informes, actas de valoración o antecedentes decisorios distintos de los que se hicieron públicos, que integran el expediente y sustentaron la resolución del procedimiento. No obstante, lamenta la falta de respuesta expresa y reconoce que debió ofrecerse una respuesta.

Por otro lado, señala la promotora que no ha recibido resolución expresa del Recurso de Alzada que presentó el 7-07-2026 contra la Resolución de adjudicación del puesto.

SEGUNDA.- Derecho de acceso a la información obrante en el procedimiento de provisión, en comisión de servicios, del puesto de Jefe/a de Área del INAEM.

La promotora de la queja ha solicitado en dos ocasiones (11 de junio y 18 de agosto de 2026) una copia íntegra del expediente relativo a la provisión mediante comisión de servicios de un puesto de Jefa de Área, en el que tiene la condición de interesada, a fin de ejercer su derecho de defensa.

Tal como se reconoce en el Informe remitido por el Departamento, dichas solicitudes no han recibido contestación expresa, añadiendo que, desde la perspectiva de la buena administración, debió ofrecer una respuesta a las mismas.

El artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo, recoge como derecho de los interesados en el procedimiento administrativo, el derecho *«a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos»*.

El artículo 13 de dicha Ley señala que los ciudadanos, en su relación con las Administraciones, tiene derecho *«al acceso a la información pública, archivos y registros, de conformidad con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico»*, en desarrollo del artículo 105 b) de la Constitución.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG) reconoce en su artículo 12 el derecho de todas personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según se establece en el artículo 13, los *«contenidos o documentos cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones»*.

El artículo 20 de dicha Ley dispone:

"La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante".

Y el artículo 21 de la Ley 39/2015, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla.

A la vista de lo expuesto, procede sugerir a la Administración que resuelva expresamente las peticiones de acceso al expediente relativo a la provisión del puesto de trabajo, en comisión de servicios. Inclusive o con independencia de que el contenido del expediente o la información solicitada haya podido ser objeto de publicación, total o parcialmente, pues ello no eximiría del deber de ofrecer una respuesta en el sentido procedente.

TERCERA.-Obligación de la Administración Pública de dictar resolución de los recursos presentados por los interesados y de notificarla.

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

La ausencia de respuesta por parte de la Administración al Recurso de Alzada presentado contra la Resolución de 8 de junio de 2026 del Secretario General del Instituto Aragonés de Empleo por la que se acuerda la adscripción en comisión de servicios de un puesto de Jefatura de Área supone un incumplimiento de la obligación de resolver que se establece en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que señala:

«1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. ….

2.- El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea».

El plazo para dictar y notificar la resolución del recurso de alzada es de 3 meses, según establece el artículo 122.2 de la citada Ley. El plazo ha sido superado en el presente caso, sin que conste la notificación de resolución expresa.

El artículo 103.1 de la Constitución Española establece que *«La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho»*. Mandato constitucional que tiene su reflejo en el contenido del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Dichos preceptos constituyen base constitucional y legal del derecho a una buena Administración pública, del que derivan una serie de derechos de los ciudadanos y correlativos deberes exigibles a las Administraciones, entre los que se encuentra el derecho a una resolución administrativa en plazo razonable, a no sufrir dilaciones indebidas e injustificadas, con el correlativo deber de actuación diligente, sin que pueda permanecer la Administración

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

inactiva por tiempo indefinido como si no se hubiese planteado ante ella la solicitud o el recurso.

El silencio administrativo como medio de resolución, pese a estar previsto legalmente, no permite a los ciudadanos conocer las razones de la actuación de la Administración, lo que puede incidir en su derecho de defensa y es contrario a la seguridad jurídica.

Es cierto que es una garantía para los ciudadanos, a fin de que puedan, tras la desestimación presunta, acudir a los Tribunales de Justicia, pero no es una prerrogativa de la Administración pública para no resolver y notificar.

La Administración no queda exonerada de cumplir su obligación de dar respuesta a todas y a cada una de las peticiones que se le presenten o recursos administrativos que se formulen.

Por otro lado, el principio de congruencia está presente en la legislación en materia de procedimiento administrativo, entre otros, en el artículo 88 y artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, que señalan:

«Artículo 88. Contenido

1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo. …

2.-En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento si procede».

«Artículo 119. Resolución

1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará laspretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobreel fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, sin perjuicio de que eventualmente pueda

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

acordarse la convalidación de actuaciones por el órgano competente para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.

3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto deforma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.»

El principio de congruencia es consustancial al recurso administrativo y la previsión del artículo 119 ha de entenderse en el sentido de que deben examinarse todos los temas expresa o implícitamente propuestos, sin definir puntos distintos de los contenidos en las pretensiones formuladas.

En el presente caso, la Administración debería pronunciarse sobre las cuestiones planteadas en el recurso de Alzada interpuesto contra la Resolución de 8 de junio de 2026, de adscripción de puesto de Jefatura de Área, dando respuesta fundada a todas las cuestiones planteadas en el mismo, y de forma congruente con las peticiones formuladas por la interesada, con indicación de los recursos que procedieran contra la resolución.

III.- RESOLUCIÓN

En aplicación de la Ley reguladora del Justicia de Aragón SE SUGIERE al Departamento de Economía, Competitividad y Empleo:

1º.- Que proceda a la resolución expresa de las solicitudes de la interesada de acceso al expediente relativo a la provisión, en comisión de servicios, de puesto de Jefe/a de Área del INAEM, de fecha 11-06-2026 y 18-08-2026.

2º.-Que, igualmente, proceda a la resolución expresa del recurso de alzada interpuesto por la interesada el 7-07-2026 contra la resolución de adjudicación del citado puesto, en el plazo más breve posible, y tras ello a la notificación de la resolución, de acuerdo con el artículo 119.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 11 de noviembre de 2026



Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es